

EL DOLO EN EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL (A propósito de un libro)

El segundo tomo de los *Anales de Doctrina y Jurisprudencia Canónica* es un volumen de más de trescientas páginas en el que se han recogido las sesiones de estudio que tuvieron lugar durante el año 1968¹. Reúne trabajos de muy diversa índole: relaciones, comunicaciones, debates, propuestas de nueva legislación y una amplia síntesis de Jurisprudencia, que pretenden considerar desde distintos ángulos el tema, lleno de actualidad, del dolo en el consentimiento matrimonial y de las posibilidades de un impedimento *de jure condendo* que lo regulara.

Un replanteamiento de tan sugestiva materia tiene necesariamente que partir del estudio de los precedentes de la actual legislación canónica; y ese fue el objetivo que se propuso el profesor Fedele con un amplio y erudito artículo sobre el derecho precodicial. El trabajo de Fedele es notable no sólo por sus apreciaciones en torno al matrimonio, sino al dolo en general en la teoría canónica del consentimiento en cualquier *compromiso espiritual* humano. Curiosas y típicas aportaciones medievales, tomadas de S. Raimundo de Peñafort, Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV), el Panormitano... citas también de Sánchez y Reifenstuel, etc., iluminan el problema con referencias al carácter sacramental y sobrenatural del matrimonio²: así por ejemplo, la elemental y hasta divertida exégesis sobre el matrimonio de Jacob y Lía; el caso, al que hoy no sería difícil encontrar frecuentes y embarazosas analogías, de la profesión de un monje en un Monasterio que después es reformado... Nos hemos detenido con gusto e interés en la crítica que se hace a los *auctores probati* por sus opiniones acerca de la semejanza entre dolo y miedo, entre dolo y coacción.

El libro comienza con una relación del profesor Graziani —que hemos pospuesto por mera disposición lógica de este comentario— en la que se

¹ Cf. *Annali di Dottrina e Giurisprudenza canonica*, vol. II: *Il dolo nel consenso matrimoniale*, Libreria Editrice Vaticana, 1972, pp. XIV-290.

El primer volumen trataba del amor conyugal: *L'amore coniugale*, Libreria Editrice Vaticana, 1971, pp. XI-285 (recensión en "L'Osservatore Romano", edición semanal en lengua española, 4 de abril de 1971, p. 11).

² ¿Ha condicionado la evolución posterior de toda investigación sobre el dolo en el matrimonio esta postura tan ingeniosa como ingenua de que no puede darse *dolus malus* cuando se "obliga" a algo mejor para el engañado? No sé hasta que punto podría afirmarse, pues siempre la libertad de consentimiento ha tenido importancia relevante en el matrimonio; pero junto con el *favor iuris* del sacramento ya celebrado no parece aventurado suponer que esta concepción del *dolus in supernaturali* —engaño que beneficia— marcara de forma decisiva el destino del *dolus in matrimonio*, al menos por la autoridad de quienes la proponían, si no por sus argumentos.

expone la conocida doctrina de San Alfonso María de Ligorio, según la cual para que el error producido por el dolo en el matrimonio sea causa de nulidad habría de ser reducible o al supuesto de un consentimiento implícita pero ciertamente condicionado, o a la ocultación e inexistencia de una cualidad que equivaliera a error en la persona de la otra parte (según la expresión ya clásica en el derecho matrimonial canónico, cf. can. 1083).

Tal modo de proponer la cuestión pareció demasiado ligado al derecho vigente y la dinámica de las reuniones avanzó hacia un decidido propósito de intentar la redacción de nuevas fórmulas para una legislación futura.

Graziani precisó su pensamiento con una nota, tan breve como clara y precisa, sobre los conceptos de error, consentimiento implícitamente condicionado y dolo. La discusión de las ponencias va permitiendo diferentes propuestas de cánones, que delimitarían el previsible impedimento dirimente de dolo o *impedimentum deceptionis*: hay fórmulas amplias y restringidas; abstractas y concretas; por referencia al error de persona o de característica destacada; a la naturaleza del matrimonio, etc. Los más cualificados participantes han expresado su parecer y brindado su esquema de norma, sin que se llegue —no se ha pretendido tampoco— a una común. Sin duda era ésta la misión de una reunión como la que representan estos encuentros entre estudiosos; pero en todo caso el material reunido será de un valor inapreciable y hasta imprescindible en otros intentos de mayor responsabilidad legislativa.

En los debates ha vuelto a surgir una cuestión atrayente: la aproximación de los conceptos de dolo y coacción. Se puede llegar a una mayor profundización, aún dentro del marco del derecho vigente, y a ello vamos a dedicar la última parte de estas notas.

Entre las comunicaciones destacan la del profesor Ciprotti sobre el tratamiento que hacen las legislaciones civiles del engaño en el matrimonio y los límites en que habría de moverse una aplicación analógica de tales preceptos en el ordenamiento canónico; y también la de Mons. Fagiolo, entonces Auditor de la Rota Romana y hoy Arzobispo de Chieti, que estudia las posibilidades del tema, a la luz de la doctrina conciliar del Vaticano II sobre el matrimonio y su intenso sentido personalista.

No podemos detenernos en la exposición del amplio y valioso apartado de Jurisprudencia. Baste decir que abarca tres partes complementarias: precede el estudio, histórico y doctrinal, de una sola sentencia muy conocida —*Versalien.*, *Comm. PP. Cardinalium*, de 2 de agosto de 1918— que se ocupa de los temas del dolo, condición implícita y prevalente, y error, y desarrolla sus mutuas implicaciones³; sigue un extenso y minucioso trabajo sobre la

³ Importante además esta autorizadísima decisión porque matiza las presunciones de la necesidad de la duda en la existencia de una cualidad como requisito para hacerla objeto de condición; de la subordinación al hecho condicionante del compromiso matrimonial y no del matrimonio mismo; del error como resultado de la investigación y de la permanencia de la condición que no se ha revocado, etc. En el libro se recoge la sentencia y se estudian sus precedentes (pp. 125-146). La publicación oficial se hizo en *AAS X (1918)* pp. 388 ss.

última jurisprudencia rotal, que va mucho más allá del objeto de las reuniones y se extiende a los ejemplos de resoluciones en materia de madurez de juicio, error e ignorancia, y simulación; por último se han ordenado una serie de principios, enunciados por la misma jurisprudencia, que comprende desde el primer volumen de las decisiones editadas por el Tribunal hasta el más reciente (1909-1961) y que se refieren a causas de nulidad por exclusión del "bonum fidei", de la fidelidad conyugal, en el matrimonio.

El libro termina con un apéndice en el que se transcribe un retiro predicado por Mons. Canestri —venerable Auditor de la Rota Romana recientemente fallecido, a quien se dedica la obra⁴— que trata de la moral profesional de los Abogados.

* * *

Como antes apuntaba, el estudio de P. Fedele⁵ y varias de las sugerencias para acuñar una norma sobre el dolo como impedimento matrimonial aludían a la relación con el tema del miedo y la violencia⁶. Por otra parte la mentalidad moderna muy sensible a las acciones que pueden turbar sutil pero eficazmente la facultad de decisión personal: técnicas de propaganda en el orden económico, social o político; campañas de presión persuasiva, etc., hacían atrayente la reflexión sobre una violencia solapada, como pudiera ser la del dolo. Pero fue más que nada un motivo personal el que me impulsó a añadir este complemento a la recensión que precede.

En efecto, no se había puesto todavía a la venta el volumen que ha dado pie a este comentario, cuando podía leerse en una sentencia *coram me* de 2 de febrero de 1972 el siguiente párrafo en la parte *in iure*:

...“Sicut moralitas actus humani desumitur non modo ex obiecto et ex circumstantiis, verum etiam ex fine a subiecto intento, ita iniustitia actionis illius, qui alienum perturbat ius, ex ipsius quoque fine dimetienda est. Quae cum ita sint, consideratio minarum vel pressionum in seipsis vel in modo quo illate sunt —an nempe verbera intercesserint, vel iurgia 'gravia', aut comminatio e domo eiectionis...—, etiam spectata indole metum inferentis ac ipsius metuentis, haec omnia possunt non sufficere ad completam coactionis imaginem referendam sub respectu praesertim iniustitiae et gravitatis eiusdem. Dum enim libertas efficaciter auferatur et hoc sibi proponat agens, actio iniusta evadit, etsi per media non stricte saevitalia —v. gratia, blanditiis mulciendo, vel circumveniend— matrimonium imponatur. Imo et stantibus gravissimis effectibus ex tali actione promanantibus, gravitas quoque urgeri debet. Quod si, determinatis in adiunctis non clare perspicitur malum 'objective' grave metuenti imminere —an forte gravius maiusque malum inveniri potest matrimonio revera invito!—, ut de metu, sensu scholastico,

⁴ El primer volumen de la colección (cf. *supra*, nota 1) está dedicado al Auditor español, también fallecido, D. Manuel Bonet y Muixi.

⁵ Cf. pp. 53-78.

⁶ *Ibid.*, p. 81 (Graziani); p. 83 (Bellini); p. 87 (Fedele, otra vez...).

loqui liceat, et lex canone 1087 expressa matrimonium irritabit propter vim illatam”⁷.

En concreto las palabras *Dum enim libertas efficaciter auferatur et hoc sibi proponat agens, actio iniusta evadit etsi per media non stricte saevitalia —v. gratia, blanditiis mulciendo vel circumveniendo— matrimonium imponatur* suscitaron en un agudo (y disconforme) crítico, así como en mi reflexión posterior, la idea del dolo. ¿Podría considerarse el dolo como una forma de violencia a tenor del can. 1087, § 1?

Para salvar la justicia de la decisión, parcialmente citada, y su correcta interpretación urge precisar que el fragmento referido hacía allí alusión a una reducción del dolo (en cuanto que los halagos y los engaños pueden considerarse tales) a un medio de coacción, sin que pretendiera ni siquiera una equivalencia absoluta entre el dolo, como figura autónoma, y la coacción; además la *species facti* que se contemplaba en dicho caso no requería la estricta aplicación de ese preciso principio al matrimonio de que se trataba; y que en fin había otros precedentes jurisprudenciales de las expresiones que pudieran considerarse más audaces⁸. Pero volvamos al tema de la coacción por dolo.

EL DOLO COMO MEDIO DE VIOLENCIA

A pesar de que unánimemente se reconocen las múltiples analogías que aproximan la figura del *deceptus* a la del *coactus*, hemos de admitir que la doctrina canónica ha insistido en la asimilación del engañado por malicia (*deceptus dolo*) el equivocado por error (*errans*), de forma prevalente, por no decir exclusiva. Todas las disquisiciones sobre intervención en la génesis del acto, o en el acto mismo; sobre los distintos matices del *voluntarium secundum quid* en uno y otro caso; y en el hecho de que la ley positiva haya regulado el vicio de consentimiento en un supuesto y no en otro, se remiten a la relación engaño-inteligencia, coacción-voluntad⁹.

⁷ Se trata de una JANUEN., en quinta instancia, Prot. n. 10.437. Creo que sería útil toda la exposición en derecho de la sentencia, que por otra parte recoge aportaciones de Juan XXIII y del Concilio Vaticano II en materia de libertad personal de decisión y, en concreto, en el matrimonio.

⁸ Para la frase *Dum enim libertas efficaciter auferatur... actio iniusta evadit*, cf. in una coram FELICI (SRR Dec. seu Sent., vol. XLVII [1955]), p. 524: *...ubi autem cessat libertas, urget iniustitia*. Para la expresión: *...etsi per media non 'stricte' saevitalia —v. gratia, blanditiis mulciendo vel circumveniendo— matrimonium imponatur*, cf. in una c. ROGERS (SRR Dec. LIV [1962]), pp. 669 et 680: *Qua in re praestat etiam adnotare non requiri ut una violentia evincatur voluntas adversa, nam ut aquae guttulis lapis, sic blanditiis continuis fortissimus quisque conteri potest...* y después, ibidem: *...quod si ad finem suum assequendum mater blandis sit usa modis, id nullo modo in casu reddidisse suum agendi modum minus minus vexantem atque prorsus iniustum.*

⁹ Este planteamiento es tan claro en Fedele (l. cit., p. 12) y no sólo en él, sino en la inmensa mayoría de los participantes en las reuniones sobre el dolo, que, a pesar de proponer una regulación de *iure condendo* sobre el paradigma del can. 1087 § 1 (*vis et metus*) sin embargo sugieren introducir la norma en los cánones actuales sobre el error (1083) o a lo más en la exclusión de cualidad. Nótese —será una consideración sobre la que habremos de volver— que de este modo, se pasa por alto (o se tiene en poco) la intervención ajena en el acto de decisión personal.

Este punto de partida, sin embargo, puede que sea excesivamente filosófico, abstracto y por ende insuficientemente jurídico y existencial. Son válidas del todo —ya en el marco de la legislación vigente— las coincidencias con el can. 1087, § 1: De una deliberada intención de engañar con fraude grave en orden al matrimonio se puede predicar como de cualquier otro medio de coacción, la gravedad —*gravis*— el carácter libre de la causa —*ab extrinseco*— la injusticia —*iniuste incussus*— y la imposición del matrimonio —*eligere cogitur matrimonium*—. Y hasta como una confirmación de tantas analogías siempre se ha hablado en torno al dolo de una distinción clásica a propósito de la coacción y que va vinculada a la intencionalidad: dolo directo e indirecto¹⁰. La mayor dificultad sigue estando en que si nos detenemos en el error, aún artificiosamente creado por medio de una conducta culpable, ya no habría imposición ni coacción pues, supuesto el error y tal vez gracias a él, el matrimonio en sí resulta querido verdaderamente. Para salir al paso de esta objeción habríamos de revisar con criterio jurídico-canónico sus presupuestos.

Y en primer término, ¿no se atribuye en el tratamiento clásico del dolo demasiada fuerza a la distinción y separación de la inteligencia y la voluntad? Con todo la misma teoría filosófica en que aquél se apoya reconoce en la voluntad u ncondicionamiento racional como facultad de decisión que sigue a la inteligencia¹¹ y por tanto ha de admitir —y admite— la influencia determinante de una apreciación deliberadamente falseada por otro en la opción que habría de ser libre con la libertad de la verdad. Mientras el error hubiera de ser atribuido a una deficiencia de asimilación personal es posible que no se diera tanto margen a una estimación jurídica formalmente diversa¹² o en cualquier caso no se percibiría la subsunción del supuesto en una norma sobre coacción, aunque mereciera tratamiento aparte (cf. can. 1083, 1084); pero en el dolo hay una invasión injusta de la personalidad ajena e interviene un dato jurídico de relación interpersonal que ha de tener muy

¹⁰ El tema, típico del Derecho penal en lo que se refiere al dolo, evoca sorprendentemente la célebre controversia en el Derecho canónico matrimonial sobre el *metus consultus* (cf. p. ej. REGATILLO, E. F.: *Derecho Matrimonial Eclesiástico*, Santander 1965, pp. 212-217).

¹¹ En este *iter* psicológico del dolo se fija Villeggiante (o. c., pp. 45-46), para llevar directamente el tema del engaño al de defecto de consentimiento.

¹² Este aspecto podría abarcar hasta la valoración de una posible negligencia del sujeto (*culpa*) ante un negocio de tanta trascendencia como es el matrimonio. Como analogía podría valer el ejemplo de S. Raimundo de Peñafort a que antes hacíamos referencia y que no nos resistimos a transcribir por su encantador estilo medieval: *Aliquis saecularis videt monasterium dissolutum, monachos splendide comedentes et bene indutos, cogitat hunc ordinem ingredi dicens: Bene possum sustinere; ingreditur, postea fit inquisitio in monasterio, compelluntur ad regulam observandam, iste dicit: Non novi hanc asperitatem, quam modo vultis monasterio imponere, nolo eam tenere. Quaeritur utrum possit cogi. Credo quod debeat manere, non potest allegare dolum nec deceptionem; quia fit melior sua conditio (he aquí el 'dolos in spirituali') et potest magis imputari fatuitati suae, quia non examinavit, ut debuit (he aquí la culpa o negligencia) cf. S. ti Raymundi de Peñafort Summa, Veronae 1744, lib. I, tit. VIII, § XVI, 75 ss., cit. a FEDELE apud *Il dolo...* p. 71.*

presente el derecho y que repercute en la decisión última y hasta pudiera cambiarla de signo.

Esta apreciación de carácter objetivo se completa y confirma con la *intencionalidad* del que engaña que en modo alguno se detiene en el error del *deceptus*, sino que persigue, a través de él, el consentimiento viciado de su víctima al matrimonio.

Además sería oportuno poner el acento más sobre el *miedo* o la *violencia* en su interés jurídico que en su análisis psicológico; es decir, considerarlos más como *coacción sufrida* que como *pasión perturbadora*. Esta razón que se hace clara hasta la evidencia en el caso extremo de un temor que perturbara el uso de razón y que engendraría una nulidad por defecto de consentimiento (can. 1081) y no por miedo (can. 1087¹³ ilumina desde otro ángulo el bien jurídico protegido por la ley y que no es —negativamente— la inmunidad del temor¹⁴, sino —positivamente— el uso correcto de la libertad. Es precisamente ese uso correcto de la libertad lo que dificulta el dolo aunque lo haga sin la *mentis trepidatio* característica del miedo.

Una concepción, en fin, del derecho, de tan marcado sentido moral y espiritualista, como es la canónica, que ha llegado tan lejos (por ejemplo, en los casos de error común) hasta ser capaz de distinguir entre virtualidad de hecho y de derecho, ¿no podría interpretar el dolo como una auténtica violencia, que si de hecho no se ha manifestado con las características externas hasta ahora habituales en la coacción, ha sido por la ocultación artificiosa de unas circunstancias objetivas que en realidad existen y en cuanto reales han de ejercer su eficacia no en cuanto fingidas que no tienen ser y por tanto son incapaces de obrar? El *deceptus* no menos que el *coactus* es colocado ante un matrimonio que en realidad no quiere; en uno y otro caso es obligado a elegir: si *coactus* por librarse de un mal que no existirá gracias a su elección; si *deceptus* por la inexistencia de un bien que gracias a su ficción le oculta un mal real no elegible para él. Para vencer su aversión en este último caso y llegar en el orden real a un *verdadero* —como es en sí— matrimonio habría que haber empleado una coacción. Y por tanto se ha dado una auténtica violencia *de derecho*, capaz en sí de atemorizar y turbar psicológicamente a un sujeto, porque sólo a través de ella, en un contexto de sinceridad, hubiera sido posible el matrimonio.

Estimo que por todos los cauces indicados podría llegarse a una consideración del *dolo* como *vis aequipollens* que se abriera camino en la legislación actual y que orientara la futura.

¹³ En efecto, la nulidad por miedo supone y requiere la posibilidad de elección consciente, aunque coaccionada: *eligere cogatur matrimonium* (can. 1087 § 1).

¹⁴ Como puede comprobarse por la validez de los matrimonios *cum metu, sed non ex metu*, según una expresión repetida mil veces en la Jurisprudencia; también cuando se de *metus iuste incussus*. En todas estas ocasiones aparece la *mentis trepidatio* sin que haya lugar a invocar la nulidad.

La Jurisprudencia, por otra parte, parece acoger alguna de las directrices apuntadas. Así notamos:

— Cada vez se expresa o se sobreentiende con mayor fuerza la noción de *coactus* sobre la de *formidolosus*¹⁵. En realidad la ley no considera el *timor* o la *vis* en sí mismos, sino en cuanto medios de coacción que atentan a la libertad. No cabe duda que si el estado de quien teme no tiene el relieve exclusivo derivado de la consideración psicológica de su turbación se hace más fácil la aproximación del dolo en el caso del *deceptus*.

— Se advierte una creciente atención a la eficacia más que a la naturaleza de los medios de coacción empleados. Ya a partir de las nociones de *miedo relativamente grave* y de *temor reverencial* se ha avanzado hacia la consideración de las características de la persona que coacciona y la que es coaccionada más que hacia los medios de coacción en sí mismos. Desde este punto de vista habría que admitir que es hoy —o al menos puede ser— más eficaz, la imposición a través del dolo (que anula la posibilidad de una reacción) que la que se consigue con la violencia física o la amenaza abierta, tanto más si éstas se presentan como irrespetuosas con el poder de decisión personal en asunto que atañe tan de cerca al sujeto como es su matrimonio; golpes, cardenales, anuncios de desheredación o expulsión del hogar, de suicidio u homicidio, cuando ha sido considerado tradicionalmente capaz de engendrar un temor coactivo podría ser hoy inadecuado o suscitar una clara reacción, que por contraste afirmase con fuerza el propio derecho conculcado en una persona que, sin embargo, se encuentra desarmada frente a los ardis del dolo.

— Junto a la eficacia de los medios se valora *la importancia del fin* que se propone el agente; en este caso, el que coacciona al matrimonio. Como se lee en la sentencia antes citada, el fin es elemento primordial para juzgar de la moralidad de un acto y este juicio ético es necesario siempre que la ley —como nuestro can. 1087— especifica la necesidad de un comportamiento *justo o injusto*¹⁶. Ni que decir tiene que la perspectiva del fin que se propone quien engaña hace cualificadamente injusta la coacción por dolo, ya que a la injusticia del fin se añade aún la de los medios ilícitos empleados para conseguirlo.

— Finalmente una consideración peculiar sobre el elemento de *futuro* que se diría inherente a la noción de temor, según la definición clásica, *mentis trepidatio propter malum imminens*.

¹⁵ Basta releer las decisiones citadas en la nota 8 y sus expresiones en las que ni siquiera aparece la palabra *metus* y se habla constantemente de *coactio*.

¹⁶ La consideración del fin ha ido alguna vez tan lejos que ha llegado a estimarse *injusta* una coacción, al parecer *justificada*, por utilizarse precisamente en orden a imponer el matrimonio. Cf. in una c. MATTIOLI, SRR Dec. seu Sent. L (1958) pp. 232-245.

Puede que por la dificultad de probar en juicio *futuribles* (como son las amenazas que no se cumplieron porque tuvo lugar el matrimonio)¹⁷; también porque el momento relevante en un consentimiento viciado por el miedo es el que acompaña a la flexión de la libertad que decide el matrimonio y éste tiene lugar después; y sin duda porque —como acabamos de recordar— se ha dado destacada importancia a la eficacia de la imposición sobre los males que podrían preverse en caso de resistencia: lo cierto es que la Jurisprudencia ha analizado minuciosamente si precedieron malos tratos o amenazas, la fortaleza con que se podían soportar y la dureza con que se impusieron, cuantas circunstancias influyeron en romper el equilibrio de una decisión autónoma; pero no pondera con el mismo rigor, al menos en multitud de ocasiones, la probabilidad o certeza de que se cumpliera cuanto se temía o el mal concreto que podría seguirse de una oposición al matrimonio obligado.

Este aspecto que matiza notablemente el concepto de *miedo* en la esfera canónico-matrimonial es importante en su aplicación al dolo que desde luego precede al matrimonio y que a pesar de su eficacia coactiva ha dejado ya de perturbar, al parecer, la elección del *deceptus* en el momento del matrimonio¹⁸.

Después de esta sencilla exposición de algunos puntos doctrinales y de Jurisprudencia que acercan las nociones de dolo y coacción, la única pregunta que todavía queda abierta es la siguiente: ¿qué mal amenaza al *deceptus* que le haga escoger coactivamente el matrimonio?

Por supuesto se trata de un mal consciente, pues ya antes hemos advertido que se da un mal en realidad, artificioosamente ocultado, equivalente a

¹⁷ Aunque a propósito de otro tema —el de sevicias en orden a la separación conyugal— ya en una c. PINA, *Separationis* de 29 de oct. de 1957 (SRR Dec. XLIX, pp. 657-658) se alude a la dificultad con que puede valorarse en juicio lo que todavía no ha sucedido frente a lo que ya ha pasado. La opinión de Pina está citada en una Sentencia de apelación del Tribunal Metropolitano de Valladolid, *coram me*; y publicada en la REDC 25 (1969) 686-687.

Tal vez sea interesante poner de relieve el paralelismo que se da entre la figura de sevicias con relación a las causas de separación y la de miedo en las de nulidad de matrimonio. Sobre este punto trata otra sentencia mía en Valladolid, de 30 de abril de 1970.

¹⁸ De aquí que hoy se enerve también considerablemente la fuerza de la distinción tan traída y llevada de coacción en la génesis del negocio o en el negocio mismo. La apreciación que es decisiva para los casos de dolo, podría confirmarse con multitud de citas de Jurisprudencia en las que se resuelve la dificultad de un matrimonio celebrado con la pompa acostumbrada y hasta una vida común iniciada con una relativa normalidad. Cf. p. ej. en una Pozzi, recientemente (Prot. n. 9603): *...Haud raro enim accidit ut qui adverso animo nuptias inierit, cum peculiariibus admodum rationibus non moveatur odio prosequendi coniugem quocum invitatus matrimonio iunctus est, ad sortem suam ex necessitate se accommodare nitatur...* Y en una antigua c. PARRILLO (SRR Dec. XX [1928] p. 103, n. 8): *...Ad iuncta quaedam suffragari videntur, nam Georgia, quin ulteriora ederet dissensionis specimina, ad altare ire visa est, si non pleno voluntatis delectu, saltem non invita, onera coniugii acceptavit... Verum omnibus simul perpensis, contrarium esse retinendum PP. edixere, quorum argumenta haec sunt potiora: a) Factum quod seriem clausisse videtur dissensionum matrem inter et filiam, licet ante bimestre consummatum...* Posteriormente en otra c. PARRILLO (SRR Dec. XXIII [1931] pp. 387-393) se desarrolla un punto interesantísimo de matrimonio de consentimiento coaccionado y pleno a la vez.

una fuerza coactiva si es que se ha de llegar a un matrimonio —como es, no como se presenta— no querido; y de un mal que se presente como opción y no el matrimonio mismo que desde luego es un mal¹⁹ en este caso.

Resolver esta última dificultad nos lleva por una parte a reflexionar sobre el concepto de violencia, *vis*, que también figura en el can. 1087 como circunstancia irritante del matrimonio; y por otra a detenernos en lo que directa e inmediatamente constituye el objeto de la alternativa del matrimonio.

Es cierto que la doctrina canónica ha identificado *vis* y *metus*. Prescindiendo de que sea una identificación que se refiera más a los efectos jurídicos —como, por ejemplo, la que suele darse entre *error* e *ignorantia*²⁰— que a su diversidad psicológica, lo cierto es que tal concepto de violencia se ha acuñado cuando la personalidad humana no era tan sensible a la *violencia síquica* o no veía en ella un atentado a su libertad, sino a su buena fe y por tanto toda violencia se jugaba por el temor psicológico, que engendraba. No creo que un concepto tan restringido siga vigente y por tanto si se da coacción, *vis moralis*, a través del engaño que determina una elección, hay violencia aunque no amenace ningún mal²¹ del que se sea consciente²².

En cuanto al mal que amenaza al que se ve obligado a escoger el matrimonio por coacción no podemos olvidar que mal es un concepto relativo que hace referencia a la ausencia o deficiencia de bien; y en este sentido nadie podrá negar que renunciar a un matrimonio que se presenta con tan halagadoras perspectivas es un verdadero mal²³.

CONCLUSION

Reconozco que estas líneas ocasionales han ido más lejos de lo que pretendía. No pueden ser sino muy modestas las afirmaciones de un artículo

¹⁹ En este sentido no tiene mucho rigor jurídico la expresión que se lee en la sentencia *coram me* citada: *an forte gravius maiusque malum inveniri potest matrimonio revera invito!* que intenta subrayar la gravedad e injusticia del fin buscado por quien engaña.

²⁰ Cf. can. 16 § 2, Y sin embargo el can. 209, en especial su aplicación al matrimonio, nos ha hecho distinguir cuidadosamente entre *error* e *ignorancia*.

²¹ Así la tantas veces citada c. me: *Quod si, determinatis in adiunctis, non clare perspiciatur malum obiective grave metuenti imminere... ut de metu, sensu scholastico, lo qui liceat, et lex canone 1087 expressa matrimonium irritabit propter vim illatam.*

²² Espontáneamente surge la idea de la célebre *conditio sive voluntas interpretativa* declarada ineficaz por la Jurisprudencia canónica en multitud de ocasiones. Sin embargo la analogía con nuestro caso no puede pasar por alto un aspecto en el que ya hemos insistido y es la injusta intervención de la voluntad ajena perturbando la opción personal.

²³ Santo Tomás es terminante cuando se hace la pregunta: Si el objeto del temor puede ser el bien o el mal.—Y responde: *Potest autem (timor) respicere etiam bonum, secundum quod habet habitudinem ad malum. Quod quidem potest esse dupliciter. Uno quidem modo, in quantum per malum privatur bonum. Ex hoc autem ipso est aliquid malum, quod est privativum boni...* (cf. I-II, q. 42, art. 1).

En este caso no es sólo el matrimonio el que se presenta como bien (lo que volvería a suscitar la cuestión de la alternativa) sino las ventajas (fingidas por el dolo) que se alcanzarían a través de él.

que ha prescindido de la inmensa literatura sobre el tema del dolo y del análisis de los ineludibles condicionantes que supone para su tratamiento la tradicional y reciente doctrina canónica sobre él²⁴.

Prescindiendo del influjo del dolo en otros momentos de la dinámica del negocio-sacramento del matrimonio —por ejemplo, en la materia del consentimiento *in unum placitum*²⁵— y mientras subsista en el derecho vigente la consideración restrictiva del error (cc. 1083-1084 y hasta 1082-1085) y de la misma coacción (can. 1087), mi intención era fijarme en el dolo como medio —*grave, injusto y ab extrinseco*— de imponer el matrimonio. Por el momento no me considero autorizado sino a proponer las siguientes conclusiones:

— Una regulación del *dolo* de iure condendo ha de ir acompañada de una revisión de las normas vigentes no sólo sobre el error, sino también sobre la coacción.

— El mismo canon 1087 requiere una formulación más clara de la coacción en orden al matrimonio.

— El *dolo* tiene un campo autónomo de tratamiento que se sitúa fuera del *error*²⁶, en cuanto que hay intervención maliciosa ajena; y de la *violencia* en cuanto que puede no ser coactivo: lo que no quiere decir que la misma verdad que ha de servir de base al matrimonio no haya de ser protegida.

²⁴ En las reflexiones que preceden no se ha tocado un punto de singular importancia siempre que se trató de acuñar o desechar un posible *impedimentum de dolo*: sus consecuencias en relación con la seguridad y firmeza del vínculo matrimonial.

Aunque no directamente conectadas con el tema tal como ha sido desarrollado, no queremos sin embargo omitir dos razones dignas de tener en cuenta: a) La concepción cristiana del matrimonio, tanto más cuanto más insiste en su indisolubilidad, exige la creciente protección de ese acto al que se vinculan tan irreversibles efectos en el orden sobrenatural y humano y que es de desear el hombre realice siempre con mayor madurez. No para descubrirlo después en un proceso de nulidad; sí, sobre todo, para prevenirlo en los esposos antes del matrimonio, parece urgente una disciplina legal de este atentado a la veracidad que mina en su nacimiento la mutua confianza de la unión conyugal.—b) Ya hoy existen —o pueden darse— supuestos de dolo (y por cierto con referencia al acto de la voluntad y no al error de la inteligencia: *positivus voluntatis actus*) en la legislación vigente. Aunque limitados al posible engaño de la comparte en la simulación del matrimonio mismo o de alguna de sus características esenciales, suelen dar lugar a situaciones en las que el *deceptor* obtenga a su antojo —en caso de fracaso matrimonial—, a través de una más o menos formularia denuncia del Promotor de Justicia, la nulidad de su matrimonio o la dificulte a pesar del interés de la parte engañada. Una regulación del dolo *ex professo* tendría más claras perspectivas de prueba y obraría más en favor de la parte *inocente*.

Por lo que hace a nuestro problema, aparte de la ya mencionada vinculación del dolo al acto positivo de la voluntad, también es interesante el hecho de que la jurisprudencia haya admitido definitivamente el *metus* como *causa simulandi vel excludendi*, lo que equivale a ponerlo en estrecha relación con supuestos de dolo.

²⁵ En esta dirección hemos visto que se inclina VILLEGGIANTE (cf. *Il dolo...* cit., pp. 45-46 y *supra*, nota 11).

²⁶ Fedele, en la obra que hemos comentado (pp. 53 ss.) delimita, de algún modo, el tema del dolo en relación con el error, en el derecho vigente.

En el derecho vigente para introducir el dolo en el campo de la coacción, creo que habría que tener presentes dos requisitos:

— Que se haya dado de hecho en el *deceptus* una aversión al matrimonio. Si aún todo principio de oposición hubiera estado ausente —aunque tal ausencia hubiera de ser atribuida al dolo desde el primer momento— no podría hablarse de flexión de la voluntad y por tanto tampoco de coacción (podría tratarse de un supuesto de dolo estrictamente tal y por ello no contemplado y hasta excluido en la legislación vigente).

— La *deceptio* habría de reunir las condiciones que hoy se requieren para que la *vis* o *metus* sea relevante como causa de nulidad: *gravedad, injusticia e intencionalidad*²⁷.

JOSÉ MARÍA SERRANO
Auditor de la Rota Romana

²⁷ Lógicamente la injusticia y, *ex supposito*, la intencionalidad son inherentes al dolo (cf. *Il dolo...* p. 81).